

# **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN V, INCISO C), DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

**RICARDO MONREAL ÁVILA, Senador de la República**, integrante de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en las facultades que me confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 8, fracción I, del Reglamento del Senado de la República, presento ante esta Honorable Asamblea un proyecto de decreto por el que se **reforma el artículo 5, fracción V, inciso c), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**, al tenor de la siguiente

## **Exposición de Motivos**

El artículo 5, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica de la PGR prevé que en el ámbito de su competencia la Procuraduría tiene como obligación proporcionar información a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) cuando ésta actúe en ejercicio de sus funciones; pero permite que en ciertos casos la información no sea entregada, cuando se pueda poner “en riesgo las investigaciones en curso, o la seguridad de las personas”.

El criterio de que cierta información manejada por la PGR no se pueda dar a la CNDH, so pretexto de que entorpezcan las investigaciones en curso, o que dañe la seguridad de las personas, es un argumento ambiguo y sin fundamento.

Baste decir que “los órganos del Estado están facultados para actuar, promover y proteger el interés público. Esto último resulta indispensable para que el Estado de derecho preserve efectivamente las libertades”[1] y los derechos de los gobernados.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J.98/2001, reconoce que el Procurador General de la República [como persona encargada de representar la investidura de esa institución] tiene un interés general, abstracto e impersonal de que se respete la supremacía constitucional.[2]

La CNDH es un órgano constitucional autónomo que forma parte del Estado mexicano, cuyo encargo es investigar y desahogar, las quejas concretas de violación a los derechos humanos.

Por tal motivo, al ser un órgano del Estado –como la PGR- también tiene un interés general, abstracto e impersonal de que se respeten los derechos fundamentales y la supremacía constitucional.

En este sentido no representa ni busca el interés particular de algún individuo, como para invocar y justificar la confidencialidad de la información, además, sus funcionarios están obligados a guardar reserva y absoluta discreción de los asuntos de los cuales conocen, conforme a lo que establece el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que a la letra dice

**Artículo 4.-** Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas. *El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.*

Lamentablemente el sistema de justicia y su impartición en nuestro país, no es el mejor ni óptimo, como muchos desearíamos. Tenemos un sistema de justicia penal en crisis, con nula credibilidad por los índices del 95 por ciento de impunidad que suele alcanzar.

Las cárceles en México alojan principalmente a personas de escasos recursos. ¿Qué pasa con esas personas cuando ingresan a un penal? Si tenían un trabajo o un negocio fuera de la cárcel, lo pierden ya sea por el costo que

representa su defensa legal —y la corrupción que implica dejarlos vivir en reclusión— o porque permanecen años encerrados debido a la llamada “prisión preventiva”; lo peor es que el 42% de la población total encarcelada es legalmente inocente; es decir, su caso está en proceso y no ha recibido sentencia.[3]

Al parecer se castiga a la víctima y no al victimario. Por lo que se vulneran los derechos fundamentales de los primeros, y así pueden acudir a las instancias correspondientes, como la CNDH.

Creo que si la PGR lleva un adecuado proceso y todo con normalidad no se negará a entregar la información que le pudiera ser solicitada, pero, si se arraigó, se torturó, no se respetó el debido proceso, o se vulneraron los derechos fundamentales, es obvio que se pondrán trabas para entregar la información.

Resulta indispensable que si la PGR tuvo a su cargo el caso, brinde la información que la CNDH le pida para que ésta vea el curso que tomó el proceso. En este contexto, no se pone en riesgo ni la averiguación, ni la seguridad de las personas, tal y como lo alude el artículo en comento de la Ley Orgánica de la PGR.

Así mismo, cimentamos nuestra petición de modificar el artículo 5, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica de la PGR, argumentando que según el derecho internacional, y sobre todo las disposiciones en materia de derechos humanos, se deben cumplir por los Estados que adquieren tales compromisos sin invocar, para su incumplimiento, normas del derecho interno. Así lo establece claramente el artículo 27 de la Convención de Viena de 1969.

El Estado mexicano ha adquirido compromisos en materia de derechos humanos; en tal sentido la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 13, referente a la libertad de pensamiento y expresión, señala que:

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

Este artículo de la convención Americana de Derechos Humanos da sentido a los postulados establecidos por el artículo 6, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que nos recuerdan la existencia del derecho a la información sostenida sobre dos premisas: por una parte, toda la información en manos de las autoridades, es información pública. Por la otra, la interpretación de este derecho se regirá por el principio de máxima publicidad.[4]

Si la disposición de la información es parte del derecho a la libre expresión, y si la disposición de la información pública depende en ocasiones de las solicitudes de información hechas por el organismo encargado de proteger derechos humanos, es claro que el principio general de plena accesibilidad resulta aplicable.[5]

Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 30, señala que: *“Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración”*.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 2, párrafo dos, establece que: *“Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto”*.

Pero además, en el artículo 5, párrafo dos, del mencionado Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es claro y tajante: *“No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres”*.

Como vemos, tal y como está el artículo 5, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica de la PGR, el Estado mexicano no está cumpliendo con las disposiciones en materia de derechos humanos que establecen los instrumentos internacionales que reconocen éstos, por lo mismo existe una necesidad de modificarlo.

Además, reitero, la CNDH es un órgano constitucional autónomo del Estado mexicano cuyo encargo es proteger los derechos humanos, y sus funcionarios están obligados a guardar reserva y discrecionalidad de los asuntos de los cuales conocen. Por tal motivo no cabe el supuesto de que no se le puede hacer llegar cierta información porque ello pondría en riesgo la investigación y la seguridad de las personas.

Por lo anterior, someto a la consideración del pleno el siguiente proyecto de **DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN V, INCISO C), DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

**ÚNICO.-** Se reforma el artículo 5, fracción V, inciso c), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 5.-** Corresponde a la Procuraduría General de la República:

(...)

**V.** Velar por el respeto de las garantías individuales y los derechos humanos en la esfera de su competencia. En el ejercicio de esta atribución la Procuraduría General de la República deberá:

(...)

**c) Proporcionar información a la Comisión Nacional de Derechos Humanos cuando la solicite en ejercicio de sus funciones.**

## **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

*Dado en el salón legislativo de Xicoténcatl, a los 8 días del mes de febrero del 2011.*

[1] Baillères Alberto & Fernández Arturo. “Visión de país. De la pobreza a la prosperidad para todos”, México D.F. 2006, Editorial DGE Equilibrista, pp. 25.

[2] Pérez López, Carlos. “Control de convencionalidad en materia de Derechos Humanos en la Acción de Inconstitucionalidad”, Octubre 2010, Tepantlato”, pp. 19.

[3] Ver “Cárceles, parte del problema”, *EL UNIVERSAL*, 10 de enero de 2010;

<http://www.eluniversal.com.mx/editoriales/51285.html>

[4] Pérez López, Carlos. Óp. Cit., pp. 21.

[5] *Ibíd.*